NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-3667-2021
CARATULADO : CARRASCO/MAHNKE

Concepción, treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Que en folio 1, con fecha 13 de octubre de 2021, compareció don José Francisco Rodríguez Moraga, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N° 1186, oficina 701, Concepción, en representación -según acreditó- de doña **INGRID ELIZABETH CARRASCO PRADENAS**, labores de hogar, con domicilio para estos efectos en calle O'Higgins N° 1603, Chiguayante, interponiendo demanda de **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** derivados de los delitos de apropiación indebida y prevaricación de abogado, en contra de don **SANTIAGO HUMBERTO MAHNKE CONTRERAS**, abogado, con domicilio en calle Emilio Rojas, pasaje 8, casa N° 389, Chiguayante, en su calidad de condenado por los delitos reseñados.

Fundó dicha demanda en que entre los años 2013 y 2016, su representada mandató al demandado en un principio en calidad de asesor jurídico en su condición de egresado de derecho, y desde el 20 de junio de 2014 como abogado, para que la representara en demanda de divorcio de común acuerdo en contra de quien a la fecha era su cónyuge don Patricio Inostroza Henríquez.

En virtud de este mandato el demandado se reunió con su cliente, pidiéndole ésta que acordara con quien por ese entonces era su cónyuge, una compensación económica en su favor, pudiendo en virtud de este mandato recibir el demandado dineros de parte de Patricio Inostroza con la finalidad de adquirir una propiedad para ella o de entregárselos en caso que esta no se concretara. Paralelamente, el demandado se reunió en varias oportunidades con don Patricio Inostroza Henríquez, a quien le transmitió las solicitudes de su cliente, especialmente en lo relacionado con la compensación económica; en este contexto el demandado ofreció a Patricio Inostroza la compra de una vivienda social para su cónyuge, proponiendo la venta de un departamento que según manifestara, tenía bajo su poder legal como representante de otro cliente, el que nunca se enteró de la celebración de este contrato de promesa de compraventa respecto al inmueble de su propiedad. Así, el demandado ofreció a don Patricio Inostroza la celebración de un contrato de promesa de compraventa de inmueble por la suma de $17.000.000, pagaderos en un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

pie de $4.000.000.- y 26 cuotas de $500.000.- mensuales a partir del 10 de febrero de 2014 y hasta 10 febrero 2016.-

Tanto su representada como su ex cónyuge, solicitaron al demandado que los dineros que se fueran abonando se hicieran en una cuenta de ella, pero el demandado se negó, exigiendo que fueran depositados en una cuenta corriente que tenía en el Banco Santander, aduciendo razones jurídicas que no entendieron, pero que se vieron forzados a aceptar en el contexto de la negociación y mandato. Estos dineros que Patricio Inostroza depositó al demandado, fueron hechos a título de pago de la compensación económica señalada, y los recibió con la condición de que con ellos se adquiriría el inmueble donde residiría su representada, ya sea el que él propuso vender u otro que el mismo demandado manifestó podía adquirir. La promesa de compraventa se firmó por escritura pública el 15 enero 2014.-

Las cuotas que el demandado convenció de pagar a don Patricio Inostroza fueron depositadas en la cuenta corriente personal del demandado, N° 0-070-00-62048-8 del Banco Santander, quien recibió un total de $16.000.000, mediante cheque por $4.000.000, y entre febrero de 2014 y de 2015 en cuotas mensuales de $500.000, y luego, desde abril de 2015 a febrero de 2016, también en cuotas mensuales de $500.000.-

Pese a haberse cumplido cabal y oportunamente su parte del trato por el señor Inostroza, la adquisición del inmueble nunca llegó a realizarse, tampoco el demandado compró para doña Ingrid Carrasco ninguna de las otras dos propiedades que se comprometió a adquirir, ni mucho menos hizo la restitución de los 16 millones de pesos recibidos.

Con posterioridad, y como parte de los servicios para los cuales fue contratado el demandado, don Patricio Inostroza Henríquez demandó de divorcio unilateral a su representada en causa C-2120-2016 del Juzgado de Familia de Concepción, en la que el demandado compareció como abogado representando a su cliente, causa en la cual se acordó que el señor Inostroza pagaría como compensación económica una suma única y total de 1.000 UF equivalente a $26.232.000 a la fecha de la sentencia. En dicha resolución judicial de 14 de octubre de 2016, y que se encuentra ejecutoriada, junto con darse lugar a la demanda de divorcio unilateral deducida, se hizo presente que Patricio Inostroza ya había pagado $16.000.000.- de los $26.232.000 correspondientes a la compensación económica, esto mediante los montos que fueron entregados al demandado; también se hizo presente que doña Ingrid Carrasco Pradenas no había recibido suma alguna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

de esos $16.000.000, dinero que había sido apropiado indebidamente por el demandado.

Sostuvo que de los hechos relatados, se denota claramente que el demandado, abusando maliciosamente de su profesión de abogado, perjudicó a su representada, quien no pudo recibir gran parte del dinero correspondiente a la compensación económica, la suma de 16 millones de pesos, lo que se ha mantenido hasta la fecha, ni tampoco se cumplió el objetivo de todas las tratativas y negociaciones, que era que lograra tener como compensación, un inmueble para vivir. Perjuicio agudiza todavía más, atendida la situación de salud d ela demandante.

Añadió que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con fecha 27 de diciembre de 2020, condenó al demandado a la pena de 541 días presidio menor en su grado medio, multa de 11 unidades tributarias mensuales, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de apropiación indebida, previsto en el artículo 467 N° 1 en relación al artículo 470 N° 1 del Código Penal, perpetrado en Concepción, en la forma señalada; también a la pena de 61 días de suspensión de la profesión de abogado en su grado mínimo y multa de 11 unidades tributarias mensuales, como autor del delito de prevaricación de abogado, previsto y sancionado en el artículo 231 del Código Penal; concediendo al condenado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

Manifestó que los hechos escritos, han hecho a su representada a sufrir las nefastas consecuencias del actual malicioso del demandado desde hace más de 5 años, los que han provocado una serie de daños en su integridad sicológica, que se traducen en trastornos tales como, depresión, ansiedad, y estrés postraumático, todos debidamente diagnosticados y en tratamiento, los que legalmente deben ser resarcidos por el demandado con una suma de dinero no menor a $10.000.000, atendido los casi 5 años de angustia, incertidumbre y gastos médicos realizados por mi cliente.

Que de acuerdo a los antecedentes que obran en la causa penal RIT N° 43-2020, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, y según se desprende de la propia sentencia condenatoria dictada, resulta claro que el demandado debe reparar los perjuicios materiales causados consistentes en la apropiación de la suma de $16.000.000.-

Citó las normas de derecho que estima aplicables, indicando que concurren

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

los supuestos para resarcir y reparar los daños causados a otro, con ocasión de la comisión de un delito: existencia de un daño, daño imputable, relación de causalidad y capacidad delictual.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invocara pidió tener por interpuesta en juicio sumario, demanda de indemnización de daños y perjuicios por los delitos de apropiación indebida, y prevaricación de abogado, en contra de don SANTIAGO HUMBERTO MAHNKE CONTRERAS, ya individualizado, en su calidad de condenado por los delitos de apropiación indebida y prevaricación de abogado, por la suma de $16.000.000.- por concepto de daños materiales directos causados al patrimonio de su representada, más la suma de $10.000.000.- por concepto de daño moral, o la suma que se determine conforme al mérito de autos, más intereses, reajustes y costas de la causa.

En folio 9, el 22 de noviembre de 2021, se notificó en forma personal la demanda y la resolución en ella recaída.

En folio 24, el 11 de enero de este año 2022, se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación mediante video conferencia, con la asistencia remota de ambas partes. La demandante ratificó su demanda, con costas, El demandado dedujo incidente de sustitución de procedimiento, el que se acogió a tramitación y resolvió en folio 28.-

En folio 37, el 14 de abril, se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación mediante video conferencia, con la asistencia remota de ambas partes. El demandado contestó la demanda remitiéndose a la minuta escrita de folio 35, en que en lo principal dedujera excepciones de caducidad contemplada en el artículo 464 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con el artículo 64 del mismo cuerpo legal, y de prescripción extintiva conforme al artículo 310 del mismo Código, y en el primer otrosí contestara la demanda.

Respecto de la excepción de caducidad sostuvo que la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo, agregando que de acuerdo a lo expresado en la demanda, se funda la pretensión en una sentencia de divorcio de 14 de octubre de 2016, la que quedó firme y ejecutoriada a partir de la misma fecha por la suma defrauda de $16.000.000, teniendo desde ese momento la oportunidad de exigir su cumplimiento ante el mismo tribunal de familia que la dictó, lo que obviamente no se hizo. La sentencia de divorcio se transforma en título ejecutivo, por lo que una vez firme y ejecutoriada, el demandante tuvo 3 años para demandar ejecutivamente la acción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

cobro, acción que tampoco ejerció. Tenía también la oportunidad de presentar una demanda en juicio ordinario dentro del plazo de 5 años, sin embargo, optó por la acción de cobro en juicio sumario, encontrándose fuera de plazo entonces para ejercer dicho acción ordinaria.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, manifestó que fundándose la demanda en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en que fuere condenado por apropiación indebida, la demanda de autos se encuentra prescrita, pues la obligación se hizo exigible desde que la sentencia de divorcio quedó firme y ejecutoriada con fecha 12 de octubre de 2016, habiendo transcurrido el plazo de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, agregando que la querella fue presentada en el Juzgado de Garantía de Concepción con fecha 1 de diciembre de 2016.-

Aludió a la excepción de prescripción en materia penal, citando la norma referente a las acciones civiles que se pueden perseguir en una causa penal por la víctima, indicando que el Código Procesal Penal señala expresamente la oportunidad precisa en que el querellante tiene que hacer valer sus pretensiones civiles respecto si procede o no demandar civilmente por daños y perjuicios, lo que la demandante no hizo en su oportunidad, ni la preparación de su demanda, hecho que interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil que es de 4 años contados desde la perpetración del acto.

En su contestación adujo ser efectivo varios hechos: que fue asesor legal de la demandante, en determinadas causas civiles y de familia, y que finalmente la asesoró como abogado en su divorcio; que a su ex cónyuge se le pidió una compensación económica, que consistía la compra de un departamento en cuotas, firmando para ello una promesa de compraventa, pero jamás se acordó que en caso de no concretarse la promesa de compraventa, los dineros fuesen entregados a la demandante; que se reunió con el ex cónyuge para acordar las condiciones de la promesa de compraventa; que se celebró una promesa de compraventa, en los montos y plazos señalados, $17.000.000, $4.000.000 de pie y 26 cuotas de $500.000, incumpliendo el ex cónyuge la promesa suscrita por la compra del departamento hasta el día de hoy, pero no el que se haya acordado que los dineros fueran abonados a la cuenta personal de la demandante; que los dineros pagados por la promesa de compraventa siempre fueron con la intención de adquirir una propiedad; que la promesa de compraventa se firmó con todas las formalidades respectivas, y es por ello que producto de su incumplimiento, demandó al ex

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

cónyuge PATRICIO INOSTROZA por incumplimiento en causa seguida en el 3° Juzgado Civil de Concepción, rol C- 8819-2019; que el ex cónyuge demandó unilateralmente de divorcio a la demandante, que le representó, y que se pagaría una compensación de $26.232.000, monto que quedó establecido en la sentencia de divorcio, la que quedó con esa misma fecha firme y ejecutoriada; que fue condenado a lo que la sentencia acompañada estableció.

Sostuvo no ser efectivo que haya convencido a pagar lo prometido en la promesa de compraventa al ex cónyuge, pues libre y voluntariamente firmó la promesa; que el ex cónyuge haya cumplido con la promesa de compraventa, ya que pago 24 cuotas de las 26 que se estipularon; que se le haya requerido de pago, o haberse negado en su caso; que no haya cumplido con el objetivo de adquirir una vivienda como compensación económica, pues es el propio ex cónyuge el que no cumplió con la promesa de adquirirla al no pagar la totalidad de los dineros acordados.

Reiteró que el ejercido, no es el medio o procedimiento idóneo para exigir lo pretendido por la demandante, ya que los dineros son por concepto de compensación económica, por lo que debió haberse demandado el cumplimiento de la sentencia de divorcio en su oportunidad.

Alegó que el perjuicio señalado no tiene relación alguna con su parte, pues la misma demandante señala con antecedentes médicos previos a la fecha del divorcio, que ya padecía de todas y cada una de las dolencias de las que pretende hacerle responsable, y que no se ha se ha acreditado o documentado el perjuicio.

Refiriéndose a la existencia del perjuicio invocado, y como se le hace consistir en la no devolución de $16.000.000, pero no se indicó cual es el monto de los perjuicios por la no devolución, y que de perseguir la devolución de dineros, lo que debió demandar en juicio ordinario era un cobro de pesos y no una demanda indemnizatoria. Y agregó que el cobro de daños y perjuicios materiales, se encuentran prescritos.

Terminó solicitando no hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes, con costas, y en su defecto reducir sustancialmente los montos de indemnización solicitados.

Conferido traslado a las excepciones deducidas, se pidió su rechazo en atención a la extensa ambigüedad y confusión con que se les presentara, al señalar distintas fechas respecto de la sentencia de divorcio y su ejecutoriedad, y de la sentencia penal condenatoria, lo que no permite computar de manera seria los plazos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

a los cuales el demandado se refiere, tampoco establece a cuales cuerpos legales hace referencia, señalando sólo número de artículos.

Sobre la prescripción, sostuvo que el caso deriva propiamente de la aplicación del artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, que permite ejercer esta acción cuando la sentencia penal se encuentre firme y ejecutoriada, naciendo el derecho de la parte demandada propiamente el día 27 de diciembre del 2020, por tanto no habría un prescripción respecto de ello; que sólo puede invocarse la interrupción de la prescripción una vez notificada la demanda y no antes. Invocó también la interrupción de la prescripción establecida en la Ley 21.226.-

Se llamó las partes a conciliación, la que no se produjo.

En folio 47, el 13 de julio pasado, se recibió la causa a prueba. Deducida reposición contra dicha resolución, se le rechazó en folio 65, el 30 de septiembre.

En folio 76, el pasado 23 de noviembre, se citó a las partes para oír sentencia.

En folio 77, el 7 de diciembre, se dictó medida para mejor resolver, complementándosele en folio 81, el 22 de diciembre. Y en folio 84, el pasado 23 de diciembre, se le tuvo por cumplida, entrándose los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

1°) Que en la audiencia de folio 72 y 73, y que como medida para mejor resolver se reingresara en folio 83, la parte demandada interpuso tachas en contra de los testigos de la demandante, Patricio Alejandro Inostroza Henríquez y Roxana Elizabeth Moscoso Cortez, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito o en estos autos, interés directo o indirecto.

Respecto del primer testigo, además manifestó que tiene una amistad íntima con la demandante de autos, al tener un hijo en común; que ya participó como testigo en una causa ordinaria en el Juzgado de Garantía de Concepción en contra del demandado; que existe causa del Juzgado de Familia en donde la demandante y el testigo sometieron a divorcio su relación matrimonial; y que existe una causa vigente en el 3° Juzgado Civil de Concepción, donde demandó al testigo por incumplimiento de promesa de compraventa.

En cuanto a la segunda testigos agregó que a su juicio, es amiga y vecina de la demandada, por lo que carece de imparcialidad.

Conferido traslado a dichas tachas se pidió su rechazo.

Cabe dejar constancia que al iniciar la formulación de la tacha contar el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

primer testigo, el demando indicó que deducía las de los N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pero al solicitar tenerle por tachados, invocó los N° 5 y 6.-

2°) Que procede el rechazo de las tachas deducidas, primeramente porque en el caso del primer testigo, su interposición no cumple con la exigencia establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se incumplió con la carga procesal que obliga a expresar la tacha con la claridad y especificación necesarias para que pudiera ser fácilmente comprendida, ello al indicar que se deducía unas tachas y luego se termina formulando otras.

En segundo término, porque no consta ni se probó el supuesto interés en las resultas del juicio que se le atribuye a los testigos, y que les haga carecer de la imparcialidad necesaria para deponer, ya que el demandado ni siquiera cuidó en formular el correspondiente interrogatorio para tachas, pasando derechamente a deducirlas, con lo cual ninguna de sus aseveraciones se puede dar por acreditada.

En tercer lugar de entender que trató de formular la tacha del N° 5, los hechos en que se sustentó la tacha no dicen relación con los supuestos que configuran tal tacha, pues ella está referida a relaciones de subordinación o dependencia, y no la interés en las resultas del juicio.

En cuarto término, porque aún cuando fuese efectivo que testigo y demandante tuvieron un hijo en común, ello no necesariamente implica que mantengan una amistad que pueda ser calificada como íntima, que es la que exige la ley exige y se invoca, pues perfectamente puede existir una relación sólo para fines de coordinación de las relaciones mínimas entre padres de un hijo en común. Y respecto de ambos testigos, cabe reiterar que no se ha manifestado ni acreditado, ningún hecho grave que calificado por el tribunal, según las circunstancias, permita dar por establecida una relación en el sentido que la ley exige.

En cuanto al fondo:

3°) Que acorde a lo consignado en la parte expositiva precedente, la demandante (INGRID ELIZABETH CARRASCO PRADENAS) interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, fundándose –en síntesis– en que habiendo requerido al demandado

(SANTIAGO HUMBERTO MAHNKE CONTRERAS) la prestación de servicios como asesor jurídico y luego como abogado, se apropió en forma indebida de una suma de dinero, siendo por ello condenado en sede criminal.

4°) Que el demandado dedujo la excepción de caducidad contemplada en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

artículo 464 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que fundada la pretensión en una sentencia de divorcio de 14 de octubre de 2016, la que quedó firme y ejecutoriada en la misma fecha, se encuentra extinguida la posibilidad de exigir su cumplimiento ante el mismo Tribunal de Familia que la dictó, al igual que la demanda ejecutiva y el juicio ordinario.

También la excepción de prescripción extintiva, pues fundándose la demanda en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en que fuere condenado por apropiación indebida, la demanda de autos se encuentra prescrita, pues la obligación se hizo exigible desde que la sentencia de divorcio quedó firme y ejecutoriada con fecha 12 de octubre de 2016, habiendo transcurrido el plazo de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, agregando que la querella fue presentada en el Juzgado de Garantía de Concepción con fecha 1 de diciembre de 2016.- Y aludió a la excepción de prescripción en materia penal, indicando que no se hizo valer las pretensiones civiles, ni preparó la demanda, hecho que habrían interrumpido el plazo de prescripción de la acción civil que es de 4 años contados desde la perpetración del acto.

Y en su contestación, en lo que interesa, reconoció haber asesorado legalmente a la demandante, haber intermediado en la celebración de una promesa de compra como compensación económica, y haber sido condenado en sede criminal por apropiación indebida. Alegó que de las dolencias de las que pretende hacérsele responsable, por su fecha, no tiene relación alguna con su parte; que no se indicó cual sería el monto de los perjuicios por la no devolución de la suma que percibió, y que su devolución debía demandarse en juicio ordinario de cobro de pesos y no en demanda indemnizatoria. Y agregó que el cobro de daños y perjuicios materiales, se encuentran prescritos.

5°) Que debe revisarse en forma previa las exceciones formuladas, partiendo por la de caducidad.

Primeramente cabe señalar que su formulación resulta absolutamente improcedente, pues se le sustenta en el artículo 464 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, norma que la establece como una de las excepciones que se pueden deducir en un juico ejecutivo, procedimiento que no corresponde al de la presente causa.

Y principalmente, porque no puede una parte pretender forzar a la contraria a ejercer una acción determinada, su rol al ser demandado es defenderse respecto de la acción concreta deducida en su contra, o allanarse a ella, pero no pasar a indicar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

cuál es la acción que debía deducirse y por ende hacer elucubraciones de en qué momento debió deducirse cada una de las posibles.

Y entendiendo que lo cuestionado es la acción sumaria ejercida, ya que nada se dijo respecto de su supuesta caducidad, cabe tener presente que la vía procesal para alegar que se ha extinguido el plazo para ejercerla es la excepción de prescripción, y como ésta también se dedujera es en mérito de ella que debe establecer si es o no procedente.

6°) Que en cuanto a la excepción de prescripción, hay que partir indicando que el demandado hace toda una exposición y elucubración bastante confusa pues sostiene que la demanda se funda en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en que fuere condenado por apropiación indebida, pero alega que la obligación se hizo exigible desde que la sentencia de divorcio dictada en Tribunal de Familia quedó firme y ejecutoriada, e incluso cita la presentación de querella criminal en su contra.

Aquí cabe manifestar que no obstante relacionarse la acción deducida con hechos acontecidos con motivo de una tramitación de divorcio, no se le sustenta en ella ni en las obligaciones que con motivo de la misma pudieron establecerse, sino en el ilícito en que incurrió el demandado, por lo que toda la argumentación vertida no se condice con el mérito de autos.

Además, partiendo de la base que conforme al artículo 2.492 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, y que a su vez el artículo 2.514 del mismo Código establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible; cualquiera de las invocadas sea la fecha que se considere, el 14 de octubre de 2016 en que el Tribunal de Familia dictó sentencia de divorcio, o el 27 de diciembre de 2020 en que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción dictó sentencia condenatoria, resulta que los plazos de prescripción se encontraban interrumpidos al 13 de octubre de 2021 en que interpuso la demanda.

7°) Que en efecto, por Decreto Supremo N° 104 de 18 de marzo del año 2020, se decretó en todo el territorio nacional, estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en virtud de la pandemia que aqueja a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

población mundial por Covid-19.-

Posteriormente, se dictó la Ley 21.226, publicada en el Diario Oficial el 2 de abril de 2020, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, por el impacto de la enfermedad en nuestro país, que en su artículo 8° inciso primero estableció: “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisible y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días siguientes hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”.

8°) Que en el caso de autos, la referida interrupción resulta absolutamente aplicable, pues la demanda se presentó el al 13 de octubre de 2021 (ya vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública), fue admitida a tramitación, y el demandado se notificó el 22 de noviembre de 2021, esto es, antes de los 50 días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional.

Consecuencia de lo señalado es que el plazo de prescripción, se interrumpió durante toda la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, esto es, desde el 18 de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2021, reanudándose a partir de esta última fecha, de modo que indistintamente de las fechas que se considera, no alcanzaron a transcurrir íntegramente los 4 años en que prescribe la acción derivada de responsabilidad extracontractual como es la ejercida.

Y no habiendo corrido íntegramente tal plazo de prescripción, por la suspensión señalada, no cabe más que rechazar la excepción interpuesta, haciendo ello innecesario entra a establecer si es o no procedente la interrupción que el demandado invoca fundada en las normas del Código Procesal Penal.

9°) Que acorde a lo ya dicho, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada tiene su fundamento en la supuesta responsabilidad extracontractual de la parte demandada, pues se invoca la responsabilidad que le cabría en la indemnización de los perjuicios que se pretende, originados en la comisión de un ilícito.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

De este modo, la materia controvertida se enmarca en sustancia dentro de la normativa reguladora de la responsabilidad aquiliana, por lo que la primera cuestión que debe revisarse es la existencia o no de un hecho doloso o culposo imputable al demandado y, en el caso que ello sea efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha responsabilidad, vale decir, si ese hecho ocasionó o no un daño a la demandante, y si este daño fue o no una consecuencia de aquél hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho doloso o culposo y el daño provocado, debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del onus probandi, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia de la actora.

10°) Que en relación con el primer supuesto de la acción deducida, esto es, la comisión por parte del demandado de un hecho doloso o culposo; habrá de decirse que el actor lo hace consistir en la apropiación indebida y prevaricación en que incurrió, y por el cual fuese condenado en sede penal.

Revisando la concurrencia de este primer supuesto, hay que indicar que las partes no discuten que el demandado –en su calidad de abogado– asesoró y representó a la demandante en una acción de divorcio, y que en causa criminal fue condenado por apropiación indebida de dineros percibidos con motivo de tal tramitación, por lo cual éste pasa a ser un hecho no controvertido, y por lo mismo establecido de la causa.

Por lo demás, en su demanda y en folios 6, 11 y 55, la actora agregó la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción con fecha 27 de diciembre de 2020 en causa RUC 1610044653-0, RIT 43 – 2020, en que condenó al acusado SANTIAGO HUMBERTO MAHNKE CONTRERAS, a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días presidio menor en su grado medio, multa de once (11) Unidades Tributarias Mensuales, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de apropiación indebida, perpetrado en Concepción, en la forma señalada en la acusación, y a la pena de sesenta y un (61) días de suspensión de la profesión de abogado en su grado mínimo y multa de once (11) Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito de prevaricación de abogado, perpetrado en Concepción, en la forma señalada en la acusación; adjuntándose también certificado que indica que tal sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Dicha documental, unida al reconocimiento efectuado por el propio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

demandado, constituye prueba suficiente acerca del evento dañoso, desde que lo resuelto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal tiene mérito de cosa juzgada respecto del condenado, sin que pueda en esta sede civil desconocer la responsabilidad que se le adjudicara en la penal.

Conforme a todo lo dicho hasta el momento, se encuentra en estos autos acreditada de modo fehaciente la culpa atribuible en un hecho doloso o culposo al demandado, y por tanto establecida la concurrencia del primer supuesto de la acción.

11°) Que respecto de los daños cuya indemnización se persigue, el demandante invoca la existencia de daño emergente y moral, haciéndolo consistir, el primero, en el perjuicio material directo causado al patrimonio por la apropiación de la suma de $16.000.000, y el daño moral, en los daños en su integridad sicológica, que se traducen en trastornos tales como, depresión, ansiedad, y estrés postraumático, derivados del actual malicioso del demandado, y que valoriza en una suma de dinero no menor a $10.000.000.-

Por ello estimándose clara la demanda en este sentido, cabe denegar al alegación del demandado en que lo cuestiona.

11°) Que en cuanto al daño emergente, la misma sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, estableció la apropiación indebida en la forma señalada en la acusación, y en esta, según se consigna en el considerando segundo de tal fallo, comprendió $16.000.000.- que le fueron depositados en una cuenta corriente para la adquisición de una vivienda a entregar como compensación económica en favor de la actora.

Por tanto, se puede tener por establecido que la apropiación indebida de que fue víctima la demandante y ejecutada por el demandado, alcanzó a dicha suma.

El demandado pretende justificarse, alegando que debía perseguirse su devolución pidiendo el cumplimiento de la sentencia de divorcio o de la promesa de compraventa y jamás se acordó que en caso de no concretarse la promesa de compraventa, los dineros fuesen entregados a la demandante.

Tal como más arriba se dijo, no puede el demandado en esta sede civil desconocer la responsabilidad que se le adjudicara en la penal, y lo concreto es que se le condenó por apropiación indebida, resultando además absolutamente impresentable y contrario a derecho que sostenga que no está obligado a restituir la suma de la que se apropió por no haberse así pactado.

Estando así establecida la apropiación indebida hecha por el demandado y el monto a que ella ascendió, no cabe sino acceder al daño emergente solicitado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

ascendiendo su indemnización a la suma de $16.000.000.- que percibió.

12°) Que respecto del daño moral que invoca la demandante, ésta rindió la testimonial ya citada con motivo de las tachas, consistente en las declaraciones de Patricio Alejandro Inostroza Henríquez y Roxana Elizabeth Moscoso Cortez, quienes legalmente examinados y dando razón de sus dichos, sobre el punto señalan –el primero– saber que sufrió daños morales, considerandolo como un engaño de parte del demandado y que la actora confió y creyó en llegar a lograr su deseo, situación que le afectó también en la salud.

Y Moscoso Cortez, que desde que conoce a la actora he visto un deterioro en ella en cuanto a su salud física y mental, producto de que ha tenido que pasar por un período de carencia económica porque está sin trabajo hace algún tiempo y hace años atrás recurrió a un abogado por un tema de una demanda, sufriendo daño psicológico y ha estado en tratamiento psicológico, agregando que en oportunidades en que le ha cobrado gastos comunes, se ha puesto a llorar por no tener los recursos para pagar, diciéndole que si tuviese el dinero con que el señor Mahnke se quedó, esta no sería su situación.

Los dichos de ambos testigos no pueden considerarse, pues respectos de los daños psicológicos a que aluden, resultan vagos e imprecisos, incluso la segunda testigo los hace derivar más de un período de carencia económica por estar sin trabajo, pero dicha situación no puede hacerse derivar directamente del ilícito cometido por el demandado.

Sin embargo, el sólo hecho de ser víctima de un delito de la naturaleza del sufrido por la demandante, implica la frustración de la confianza depositada en un profesional a quien se encomienda una defensa, generando cierto grado de aflicción al ver rota dicha credibilidad. Además no puede obviarse, que el no contar con la suma de que se apropió el demandado, tiene que haber influido en no poder acceder a mejores condiciones de vida, y ésta condición a su vez generaba cierto grado de tensión.

Así, se puede dar por establecido que a consecuencia de la apropiación indebida de que fue víctima, la actora experimentó una afección de tipo psicológico.

13°) Que, por tanto, los elementos recién aludidos, permiten tener por acreditado que efectivamente a raíz del delito de que fue víctima, la demandante sufrió un impacto negativo en su estado anímico.

Por lo demás, tal como se indicara, lo normal y corriente de las cosas es que toda persona que sufra un delito de aquellos que implican la ruptura de confianza,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

experimente un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción, independiente del grado de sensibilidad psicológica que pueda tener cada individuo.

Así, en la situación sub-lite concurre también el daño moral en examen, el que se encuentra comprobado de la forma dicha y, emana, además, de la fuerza natural de las cosas, sin que podamos olvidar que lo común y corriente no requiere de prueba alguna y basta a su respecto una aproximación suficiente.

14°) Que establecida la concurrencia de los dos primeros elementos de la responsabilidad extracontractual del demandado, corresponde entrar al análisis de la existencia de la relación causal entre el hecho culposo y el daño emergente y moral al que se accederá.

Debe tenerse presente sobre el punto, que habrá relación de causalidad, si el hecho culposo del que debe responder el demandado es la causa directa y necesaria del daño sufrido por la actora, de modo que, si de haber faltado aquél no se habría producido éste.

En efecto, de no haber incurrido el demandado en el ilícito civil analizado en los motivos anteriores, la actora no habría experimentado el daño emergente y el sufrimiento psíquico, angustia o aflicción, que configura el daño moral, cuya indemnización se persigue.

Así, es claro que la conducta culposa de la que debe responder el demandado, fue la causa necesaria del evento dañoso o más bien el daño fue la consecuencia lógica de tal conducta.

15°) Que sentadas las premisas anteriores, se dará lugar a la pretensión reparatoria del daño moral en los términos que se ha venido desarrollando, desde que de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, la actora sufrió un daño de dicho tipo con ocasión del actuar culposo del demandado, y el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción.

Ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de la indemnización del daño moral, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, por lo que en la situación sub judice se regulará prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes en los que se ha desenvuelto toda la controversia, en el monto que se dirá.

16°) Que, por último, sólo resta señalar que en nada alteran a lo que se ha venido reflexionando la inscripción de dominio agregado por la actora en el folio 11,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

dado que se le acompaño para efectos de medida precautoria que solicitara, y por el demandado 20 y 35 (sentencia del Tribunal de familia de Concepción, querella presentada ante el Juzgado de Garantía de Concepción, y solicitud de adhesión a querella y resolución en ella recaída), por no aportar nada nuevo a la litis, razón por la cual únicamente se les menciona para los efectos procesales pertinentes.

También se debe indicar que el certificado que acreditaría daños sicológicos a que se alude en la demanda no fue agregado a la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.698, 1.699, 1.700, 1.706, 1.712, 2.284, 2.314 y siguientes y 2.492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 158, 160, 161, 162, 169, 170, 178, 341, 342, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 21.226,; se declara:

En cuanto a las tachas:

I.- Que **SE DESESTIMAN**, sin costas, las tachas formuladas por el demandado en la audiencia 72 y 73, y reingresada en folio 83 como medida para mejor resolver, en contra de las testigos de la parte demandante, Patricio Alejandro Inostroza Henríquez y Roxana Elizabeth Moscoso Cortez.

En cuanto al fondo:

II.- Que **SE RECHAZA** las excepciones de caducidad y prescripción formuladas por el demandado en su presentación de folio 35, al igual que todas las alelegaciones allí efectuadas.

III.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda enderezada en folio 1, con fecha 13 de octubre de 2021, condenando al demandado SANTIAGO HUMBERTO MAHNKE CONTRERAS, a pagar a la demandante:

a) por concepto de daño emergente, la suma de $16.000.000.-

b) por concepto de daño moral, la cantidad de $10.000.000.-

En consecuencia la suma total de la indemnización por ambos conceptos asciende a $26.000.000, debiendo pagarse esta cantidad reajustada conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la época del pago efectivo, y devengará, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, hasta la fecha de su entero y efectivo pago.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol **3.667-2021**.-

Dictada por doña **PAULINA ASTETE LUNA**, Juez Suplente del Primer Juzgado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB

de Letras en lo Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. **Concepción**, **treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Paulina Marcela Astete Luna
Juez
PJUD
Treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós
18:59 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXXDXDJXJGB